



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/039/2021

FOLIO: 6440000089120

En cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el veintidós de diciembre de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al **Recurso de Revisión RRA 11370/20**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000089120**, en la que para su atención la **Facultad de Ciencias Políticas y Sociales** somete la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de versión pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. A través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000089120**, en la que la persona solicitante requirió lo siguiente:

*“Versión pública del contrato que acredita la relación laboral del C...con ese Instituto, en el año 2018.
Dicho contrato deberá contar con las firmas de quienes suscriben” (sic).*

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad preferente de entrega de la información por Internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- III. Con fecha 25 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

*“Me refiero a su solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000089120**, mediante la cual requirió:*

[...]

*Me permito hacer de su conocimiento que la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales clasificó como confidencial parte de la información contenida en dos documentos denominados ‘movimientos de personal’, los cuales contienen la información requerida por usted; dicha clasificación se sometió al Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que en cumplimiento del Resolutivo **CUARTO** de la Resolución **CTUNAM/202/2020**, del 20 de noviembre de 2020, dictada por el referido Comité y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción IV, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, le notifico la citada resolución, en la que en sus Resolutivos se determinó:*

[...]

La resolución se adjunta en versión electrónica, para pronta referencia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción IV, y 53, fracción I, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/039/2021

FOLIO: 6440000089120

de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted, en formato pdf, el correo electrónico de fecha 23 de noviembre del año en curso, acompañado de un archivo adjunto, mediante el cual la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, proporciona las versiones públicas de dos documentos denominados 'movimientos de personal', en cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la Resolución referida en los párrafos que anteceden.

De no estar conforme con la respuesta podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación" (sic).

- IV. En contra de la respuesta otorgada por la Universidad Nacional Autónoma de México, la persona solicitante promovió recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que fue radicado bajo el número de expediente **RRA 11370/20**.
- V. En sesión del 22 de diciembre de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los autos del expediente **RRA 11370/20**, determinó en su consideración CUARTA, lo siguiente:

*"CUARTA. Decisión. Se **ORDENA** al sujeto obligado a efecto de que realice lo siguiente:*

- 1. Entregue una nueva versión pública de los movimientos de personal de..., en los cuales no se podrá proteger el sexo.*
- 2. Proporcione al particular una nueva acta –debidamente firmada por los integrantes de Comité de Transparencia- mediante la cual clasifique los datos relativos a: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio, teléfono y código QR, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

El ente recurrido deberá notificar el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente a través de la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones, en razón de que se señaló como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, por el estado procesal que guarda el expediente ya no es posible realizarla por dicho medio" (sic).

- VI. A través de oficio FCPyS/DIR/0115/2021 de fecha 25 de enero de 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales sometió la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública al tenor de lo siguiente:



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/039/2021

FOLIO: 6440000089120

“Para dar cumplimiento a la resolución emitida por el INAI, en el RRA 11370/20, de fecha veintidós de diciembre de 2020, en la que ordena ‘...’.

*Por lo que me refiero nuevamente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **F6440000089120**, turnada a esta Facultad de Ciencias Políticas y Sociales el 29 de julio de 2020, mediante la cual se requirió:*

[...]

Al respecto, y con fundamento en el artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, me permito comentarle que en virtud de que los documentos requeridos contienen partes o secciones confidenciales, esta Entidad Académica, a efecto de atender la solicitud planteada, elaboró una versión pública de un movimiento de personal del C.... testándose: RFC, CURP, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD, FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO, TELÉFONO Y CÓDIGO QR DE PERSONA FÍSICA (Código Bidimensional de almacenamiento de acceso rápido; por ser datos que permiten identificar o hacer identificable a una persona y de ser expuestos se afectaría la esfera privada del académico, respecto al Código QR al ser escaneado por algún teléfono, tableta o cualquier aparato que permita el escáner, dando acceso a datos personales de la persona física; datos de carácter confidencial que se encuentran previstos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 Fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por lo anterior, solicito atentamente a ese Comité por Usted presidido, la aprobación de la versión pública del documento solicitado, para lo cual se adjunta al presente, el documento original y la versión testada, en términos de lo previsto por el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

...” (sic).

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de versión pública, propuesta por la **Facultad de Ciencias Políticas y Sociales,**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/039/2021

FOLIO: 6440000089120

para atender lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los autos del recurso de revisión número **RRA 11370/20**, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000089120** y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

SEGUNDA. La **Facultad de Ciencias Políticas y Sociales** clasificó como información confidencial la señalada en el antecedente VI de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

En razón de lo anterior, a efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por el Área Universitaria, es necesario señalar que parte de la información contenida en la documentación remitida son datos confidenciales concernientes a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Asimismo, el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados el 25 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM, establece que son datos personales los concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, se destaca lo previsto en el numeral 9 de dichos Lineamientos, conforme al cual se requiere del consentimiento del titular de los datos personales si no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el lineamiento 11.

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial por el Área Universitaria, lo que se hace en los siguientes términos:

- 1) El Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de persona física, es un dato personal, el cual se integra por una clave alfanumérica, única e irrepetible, que se compone de 13 caracteres de los cuales: los dos primeros corresponden, generalmente, a las dos primeras letras del apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto a la primera letra del primer nombre; los siguientes seis dígitos corresponden al año, mes y día de nacimiento (AA/MM/DD); mientras los tres últimos dígitos corresponden a la homoclave, misma que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria para evitar claves duplicadas y homónimos, con lo cual se individualiza a la persona titular de dicha clave. En ese sentido es un dato personal, en atención a que hace identificable a su titular, además de revelar datos como su edad y fecha de nacimiento, por lo que es susceptible de ser clasificado como confidencial.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/039/2021

FOLIO: 6440000089120

Al respecto, cabe mencionar el Criterio 19/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”

- 2) La **Clave Única de Registro de Población**, es un dato personal atendiendo a su integración. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, en donde se indica que esa clave se asigna a una persona física para certificar y acreditar fehacientemente su identidad. De ahí que funciona para identificar en forma individual a las personas, ya que se integra por los siguientes datos: 1) nombre y apellidos, 2) fecha de nacimiento, 3) lugar de nacimiento, 4) sexo, 5) homoclave y un dígito verificador, que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación; razón por la cual es un dato personal.

Aplica a lo anterior, el criterio 18/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

•RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

•RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

•RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/039/2021

FOLIO: 6440000089120

Criterio 18/17"

- 3) El **estado civil**, es un dato personal que debe resguardarse por este sujeto obligado, en virtud de que incide directamente en la esfera privada de la persona, al revelar el estatus social de la misma, a partir de una decisión personal.
- 4) La **nacionalidad**, constituye información confidencial, al ser un dato personal que incide directamente en la privacidad de las personas pues, a través del mismo es posible identificar a una persona por su origen étnico y racial, información que únicamente le concierne a su titular.
- 5) Por lo que hace a la **fecha de nacimiento** clasificada por el Área Universitaria, se debe precisar que si bien es cierto, en la resolución que se cumplimenta, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no entró al estudio de dicho dato ni instruyó a su clasificación, lo cierto es que dicho dato se encuentra contenido en la Forma Única de Movimiento remitida por el área universitaria, por lo que este Comité considera que el mismo debe ser resguardado, toda vez que se trata de un dato personal que incide directamente en la privacidad de las personas, pues al integrarse por el día, mes y año de nacimiento, permite conocer la **edad** de una persona, información que sólo le concierne a su titular, dato que instruyó el órgano garante a clasificar en la resolución a cumplimentar.

Aplica, *a contrario sensu*, el Criterio 18/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala lo siguiente:

“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante, lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal

388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal

1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/039/2021

FOLIO: 6440000089120

4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard
Mariscal

Criterio 18/10”

Ahora bien, cabe señalar que este Órgano Colegiado advierte que en la resolución que se cumplimenta, el Organismo Garante instruyó a que se clasificara como confidencial la edad de una persona; sin embargo, dicho dato no se encuentra contenido en la Forma Única de Movimiento remitida por el Área Universitaria, por lo que este Comité carece de materia para pronunciarse sobre dicho dato.

- 6) El **domicilio particular** de persona física, es un dato que hace localizable a su titular, ya que se conforma por la calle, número, código postal, municipio y entidad federativa en la cual reside una persona, por lo que es un dato confidencial.

Aunado a lo anterior, en la resolución que se cumplimenta, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señaló que el domicilio es aquel espacio reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima; consecuentemente, en términos del artículo 16 de la Carta Magna, el domicilio de los particulares, se considera constitucionalmente digno de protección.

Al respecto, en la Tesis número 1a. CIV/2012 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2000818, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo Libro VIII, Mayo de 2012 Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Página: 1100, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González”.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/039/2021

FOLIO: 644000089120

- 7) Por su parte el **número telefónico particular**, constituye información que hace localizable a su titular, por lo que es un dato confidencial. Luego entonces, la Universidad Nacional Autónoma de México se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar esa información.
- 8) El **Código QR o Código Bidimensional**, contenido en la documentación remitida por el Área Universitaria es información confidencial que debe ser protegida por este sujeto obligado, toda vez que se trata de un código de barras bidimensional cuya naturaleza consiste en almacenar datos codificados para que éstos sean examinados rápidamente, el cual al ser escaneado por un teléfono inteligente, tableta o laptop, hace visible el Registro Federal de Contribuyentes del trabajador universitario, información que debe ser protegida, en términos de los argumentos vertidos en el inciso 1 de la presente consideración.

En virtud de lo anterior, los datos antes analizados, revisten el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para su titular, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar tal información, considerando que lo procedente es **CONFIRMAR** la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Facultad de Ciencias Políticas y Sociales**, conforme a lo expuesto en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116 primer y segundo párrafos, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X, y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL** para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Facultad de Ciencias Políticas y Sociales**, para atender lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los autos del recurso de revisión número **RRA 11370/20**, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **644000089120**, en la que **se deberán testar**:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/039/2021

FOLIO: 6440000089120

1. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física.
2. La Clave Única de Registro de Población.
3. El estado civil.
4. La nacionalidad.
5. La fecha de nacimiento.
6. El domicilio particular de persona física.
7. El número telefónico particular.
8. El Código QR o Código Bidimensional

Lo anterior, en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la **Facultad de Ciencias Políticas y Sociales** para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, remita a la Unidad de Transparencia la versión pública para su entrega a la persona recurrente, conforme a lo instruido por el Organismo Garante en la consideración CUARTA de la resolución que se cumplimenta.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 45, fracción V, 137, último párrafo y 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Facultad de Ciencias Políticas y Sociales** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a la persona recurrente, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1º, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 5 de febrero de 2021

Dr. Alfredo Sánchez Castañeda
Presidente del Comité de Transparencia



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/039/2021

FOLIO: 6440000089120

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Lic. María Elena García Meléndez".

Lic. María Elena García Meléndez
Directora General para la Prevención y Mejora
de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/039/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/039/2021

FOLIO: 6440000089120

A handwritten signature in orange ink, appearing to be 'G. Barrena'.

Guadalupe Barrena Nájera
Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,
Igualdad y Atención de la Violencia de Género

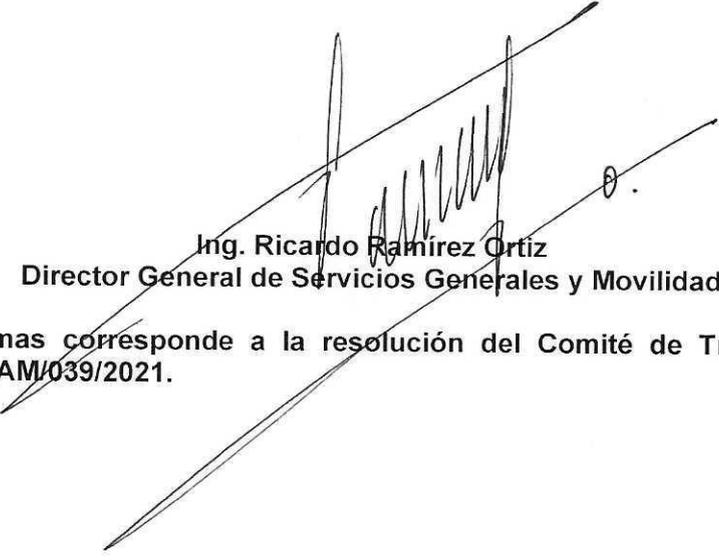
Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/039/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/039/2021

FOLIO: 6440000089120


Ing. Ricardo Ramírez Ortiz
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/039/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/039/2021

FOLIO: 6440000089120

Una firma manuscrita en tinta que parece decir 'Meljem'.

**José Meljem Moctezuma
Titular de la Unidad de Transparencia**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/039/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/039/2021

FOLIO: 6440000089120

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "J. Peschard".

**Dra. Jacqueline Peschard Mariscal
Especialista**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/039/2021.